

La República Dominicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos



Carlos Fernández de Casadevante Romani (Director)

LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

COMITÉ EDITORIAL

MIGUEL VARGAS
Ministro de Relaciones Exteriores
Presidente

MANUEL MORALES LAMA
Embajador, Rector del INESDYC
Coordinador

EMILIO CONDE RUBIO
Embajador, Director de Carrera Diplomática
Miembro

JUAN FRANCISCO ALVAREZ CARBUCCIA
Vicerrector Administrativo del INESDYC
Miembro

ADA HERNÁNDEZ
Embajadora, Vicerrectora Académica del INESDYC
Miembro

HEIDY BERROA
Director de Planificación y Evaluación del INESDYC
Miembro

ALEJANDRO ABREU
Director de Investigación y Publicación del INESDYC
Miembro

JESÚS R. NAVARRO ZERPA
Encargado de Publicaciones del INESDYC
Miembro

CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI
(Director)

LA REPÚBLICA DOMINICANA Y
EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN
DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (INESDYC)

Santo Domingo D. N.
2020



Colección MIREX-INESDYC
Volumen II

LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Carlos Fernández de Casadevante Romani (Director)

Primera edición: 2020

ISBN: 978-9945-623-00-0

Cuidado de la edición:
Jesús R. Navarro Zerpa

Diagramación e índices:
Eric Simó

Diseño de cubierta:
Cynthia Matos

Impresión:
Amigo del Hogar

Impreso en República Dominicana

CONTENIDO

Palabras del Ministro de Relaciones Exteriores MIGUEL VARGAS.....	13
Agradecimiento CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	15
Prólogo MANUEL MORALES LAMA.....	17
Abreviaturas	21
PARTE I: LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	23
Capítulo I La protección de la persona en derecho internacional CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	25
Capítulo II El derecho internacional de los derechos humanos CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	53
CAPÍTULO III La protección internacional de los derechos humanos: aspectos generales FRANCISCO JAVIER QUEL LÓPEZ.....	91
PARTE II LOS SISTEMAS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO UNIVERSAL	107
Capítulo IV La protección de los derechos individuales: el pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 VALENTÍN BOU FRANCH	109

Capítulo V	
La protección de los derechos colectivos: el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 16 de diciembre de 1966	
ANA GEMMA LÓPEZ MARTÍN	149
PARTE III	
LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	179
Capítulo VI	
El sistema europeo: el Consejo de Europa (I)	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	181
Capítulo VII	
El sistema europeo: la Unión Europea (II)	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	217
Capítulo VIII	
La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en los sistemas europeo y americano	
ANA GEMMA LÓPEZ MARTÍN	241
Capítulo IX	
El sistema americano: la convención americana de 22 de noviembre de 1966	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	267
Capítulo X	
El sistema africano: la carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 27 de junio de 1981	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	299
PARTE IV	
SISTEMAS PARTICULARES DE PROTECCIÓN	319
Capítulo XI	
La lucha contra la discriminación racial	
VIRGINIA MAYORDOMO RODRIGO	321
Capítulo XII	
Régimen jurídico internacional de la lucha contra la tortura (I)	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	361
Capítulo XIII	
Régimen jurídico internacional de la lucha contra la tortura (II)	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	405

CONTENIDO

Capítulo XIV	
La lucha contra la discriminación de la mujer	
VIRGINIA MAYORDOMO RODRIGO	423
Capítulo XV	
Régimen jurídico internacional de la lucha contra la desaparición forzada de personas	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	453
Capítulo XVI	
Los derechos del niño	
MARÍA TORRES PÉREZ	491
Capítulo XVII	
Los derechos de las personas con discapacidad	
CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI	523
Capítulo XVIII	
Los derechos de los trabajadores migrantes	
RUBÉN CARNERERO CASTILLA.....	565
PARTE V	
LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO DOMINICANO	587
Capítulo XIX	
Los tratados de derechos humanos como normas jurídicas vinculantes del ordenamiento jurídico dominicano	
PASCAL PEÑA PÉREZ.....	589
Capítulo XX	
La celebración y la entrada en vigor de los tratados de derechos humanos en el sistema constitucional dominicano	
PASCAL PEÑA PÉREZ.....	653
Sobre los autores	685
ANEXOS	
I Pacto internacional de derechos civiles y políticos	697
II Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	715
III Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte	719

IV Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	722
V Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	732
VI Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	741
VII Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia	754
VIII Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia	763
IX Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	772
X Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	785
XI Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes	797
XII Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura	803
XIII Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	809
XIV Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	821
XV Convención sobre los derechos del niño	827
XVI Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	847
XVII Protocolo facultativo de la convención de los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	853
XVIII Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	862
XIX Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas	880

CONTENIDO

XX Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	886
XXI Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	913
XXII Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	918
XXIII Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	924
XXIV Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales	959
XXV Carta social europea.....	974
XXVI Protocolo adicional a la carta social europea.....	989
XXVII Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.....	995
XXVIII Convención americana sobre derechos humanos.....	1006
XXIX Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales «Protocolo de San Salvador»	1029
XXX Protocolo a la convención americana sobre derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte	1039
XXXI Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de belem do para»	1041
XXXII Carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos.....	1048
XXXIII Protocolo a la carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos	1063

Abreviaturas

ACDI	Anuario de la Comisión de Derecho Internacional
ACNUR	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
Annuaire CEDH	Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos
ADI	Anuario de Derecho Internacional
AFDI	Annuaire Français de Droit International
A.G./G.A.	Asamblea General de Naciones Unidas
AJIL	American Journal of International Law
ASDI	(An. Suisse D.I.) Annuaire Suisse de Droit International
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BYIL	British Yearbook of International Law
CAT	Comité de Naciones Unidas contra la Tortura
CDE	Cahiers de Droit Européen
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CES	Confederación Europea de Sindicatos
CEPT	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos inhumanos o degradantes
CGJP	Consejo General del Poder Judicial
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ/TIJ	Corte (Tribunal) Internacional de Justicia
CPJI/TPJI	Corte (Tribunal) Permanente de Justicia Internacional
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
CPI/TPI	Corte Penal Internacional/Tribunal Penal Internacional
CSCE/OSCE	Conferencia (Organización) para la Seguridad y la Cooperación en Europa
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea
ECOSOC	Consejo Económico y Social
EDAI	Editorial de Amnistía Internacional

EJIL	European Journal of International Law
ELR	European Law Review
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
Fordham Int. L. J.	Fordham International Law Journal
HRLJ	Human Rights Law Journal
ICLQ	International and Comparative Law Quarterly
ICTR	Tribunal Internacional Penal para Ruanda
INTERPOL	Organización de la Policía Penal Internacional
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
NILR	Netherlands International Law Review
OACI	Organización Internacional de la Aviación Civil
OEA	Organización de Estados Americanos
OIE	Organización Internacional de Empleadores
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
OUA	Organización de la Unidad Africana
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RBDI	Revue belge de droit international
R. des C.	Recueil des Cours de l'Academie de Droit International
Riv.D.I.	Rivista di diritto internazionale
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
REEI	Revista Electrónica de Estudios Internacionales
RIE	Revista de Instituciones Europeas
RGDIP	Revue Générale de Droit International Public
Rev.trim.dr.h.	Revue trimestrielle des droits de l'homme
RICR	Revista Internacional de la Cruz Roja
RSA	Recueil de Sentences Arbitrales
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TS	Tribunal Supremo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICE	Unión de Confederaciones de la Industria y de Empresarios de Europa
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNTS	United Nations Treaty Collection

CAPÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES: EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

Valentín Bou Franch,
Catedrático de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales en la Universidad de Valencia*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. CARACTERES GENERALES DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 1. Ámbito de aplicación. 2. Compromisos de los Estados partes. 3. Suspensión de las obligaciones. 4. Derechos protegidos. III. ÓRGANO COMPETENTE Y TÉCNICAS DE CONTROL. 1. El Comité de Derechos Humanos. 2. La aprobación de las Observaciones generales sobre los artículos del Pacto y de los Protocolos Facultativos. 3. Los Informes periódicos presentados por los Estados. 4. Las Comunicaciones estatales. 5. Las Comunicaciones individuales. IV. REFERENCIA ESPECIAL A LA REPÚBLICA DOMINICANA.

I. INTRODUCCIÓN

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) encargó a la recién creada Comisión de Derecho Humanos que redactara una «Carta general de los derechos humanos». En un primer momento, la Comisión de Derechos Humanos se propuso que sus trabajos tuvieran un triple resultado: la adopción de una Declaración de derechos humanos, la adopción de un Pacto internacional de derechos humanos y la formulación de una serie de medidas que permitieran llevar a la práctica los derechos reconocidos en la Declaración y en el Pacto. Cuando se hizo evidente la falta de voluntad política de los Estados miembros de la ONU para asumir compromisos jurídicos vinculantes en esta materia, la Comisión optó por la elaboración

de un único instrumento, una Declaración universal, que declarara la existencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, dejando para el futuro la elaboración de un instrumento convencional en la materia.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU, reunida en París, adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud de su resolución 217 A (III), que fue adoptada por 48 votos a favor y dos abstenciones. Tendrían que transcurrir dieciocho años más para que la propia Asamblea General de la ONU pudiera adoptar, el 16 de diciembre de 1966, la Resolución 2200 A (XXI) que aprobó tanto el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP), así como el Protocolo Facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, Protocolo Facultativo). A efectos de este trabajo, nos interesa destacar que el PIDCP entró en vigor, de manera general, el 23 de marzo de 1976, una vez transcurridos tres meses desde la fecha del depósito del trigésimo quinto Instrumento de ratificación o de adhesión ante el Secretario General de la ONU. Desde la misma fecha está igualmente en vigor el Protocolo Facultativo.

En materia de derechos civiles y políticos, el sistema así diseñado en 1966 se complementó con la adopción, el 15 de diciembre de 1989, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (en adelante, Segundo Protocolo Facultativo). El Segundo Protocolo Facultativo entró en vigor el 11 de julio de 1991.

II. CARACTERES GENERALES DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A) Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del PIDCP se induce a partir del compromiso de cada uno de los Estados partes a respetar y a garantizar a «todos los individuos que se encuentren en su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción» los derechos establecidos en este Pacto sin ningún tipo de discriminación (art. 2.1 del PIDCP).

El Comité de Derechos Humanos (en adelante, CDH), que es el órgano que controla la aplicación del PIDCP por sus Estados partes, interpretó esta disposición en su Observación general número 31, afirmando que:

«En virtud del párrafo 1 del artículo 2, los Estados partes deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en el PIDCP a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el PIDCP a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado parte, aunque no se encuentre en el territorio del Estado parte. Como se señala en la Observación general n.º. 15, aprobada en el 27º período de sesiones (1986), el disfrute de los derechos reconocidos por el PIDCP no está limitado a los ciudadanos de los Estados partes, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado parte. Este principio se aplica también a los que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de fuerzas que constituyan un contingente nacional de un Estado parte que tenga asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz.

Como se desprende implícitamente de la Observación general n.º. 29, el PIDCP es también de aplicación en las situaciones de conflicto armado a las que sean aplicables las normas del Derecho humanitario internacional (...) ambas esferas del ámbito jurídico son complementarias, no mutuamente excluyentes».

También la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), principal órgano judicial de la ONU, ha interpretado esta disposición, indicando que:

«La Corte señala que, si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional. Teniendo en cuenta el objeto y el fin del PIDCP, parece lógico pensar que, aunque así sea, los Estados que son parte en el Pacto están obligados a cumplir sus disposiciones (...) En conclusión, la Corte considera que el PIDCP es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio».

La CIJ también ha señalado en varias ocasiones que «la protección prevista en el PIDCP no cesa en tiempos de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4 del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional».

El CDH ha indicado además que la obligación estipulada en el artículo 2 de que los Estados partes respeten y garanticen los derechos reconocidos en el PIDCP a todas las personas que estén en su territorio y a todas las que estén bajo su control implica que los Estados partes están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, tal como el daño irreparable a la vida o a la integridad personal (previsto en los arts. 6 y 7 del PIDCP), en el país hacia el que se va a efectuar esa salida forzada o en cualquier país al que la persona sea expulsada posteriormente.

B) Compromisos de los Estados partes

Los compromisos generales que asumen los Estados partes en el PIDCP están descritos en sus artículos 2 y 3. El artículo 2, además de su primer párrafo ya comentado, establece una obligación de comportamiento y tres obligaciones de resultado. La obligación de comportamiento está descrita en su párrafo 2 y consiste en el compromiso de todos los Estados partes de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del PIDCP, las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en el PIDCP.

Las obligaciones de resultado están descritas en su párrafo 3 de la siguiente manera:

«Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».

El CDH no ha dejado de recordar que, si bien el artículo 2 está concebido teniendo presentes las obligaciones de los Estados partes hacia los individuos en su calidad de titulares de derechos de conformidad con el PIDCP, «cada Estado parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento de dichas obligaciones por todos los demás Estados partes». Ello se deriva del hecho de que «las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana son obligaciones *erga omnes*». Además, la índole contractual del tratado impone a todo Estado parte la exigencia de cumplir, en relación con otro Estado parte, los compromisos contraídos en virtud del PIDCP.

Para el CDH, la norma general es que se deben garantizar todos y cada uno de los derechos reconocidos en el PIDCP, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del PIDCP. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el PIDCP son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art. 25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. El PIDCP no reconoce a los extranjeros el derecho a entrar en el territorio de un Estado parte, ni de residir en él. En principio, corresponde a cada Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. No obstante, una vez que se

les permite entrar en el territorio de un Estado parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el PIDCP.

Según el CDH, la obligación estipulada en el artículo 2.1 de que se respeten y hagan efectivos los derechos reconocidos en el PIDCP es de «efecto inmediato» para todos los Estados partes. El artículo 2.2 proporciona el marco general dentro del cual se han de promover y proteger los derechos especificados en el PIDCP.

La obligación jurídica dimanante del artículo 2.1 tiene un carácter a la vez negativo y positivo. Por un lado, los Estados partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos en el PIDCP y la limitación de cualquiera de estos derechos se permitirá únicamente con arreglo a las disposiciones aplicables del PIDCP (pár. 6). Por otro lado, los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas. Esta obligación de adoptar medidas es de «efecto inmediato» y significa que, a menos que los derechos del PIDCP ya estén protegidos por su Derecho interno, en el momento en que se vinculan por el PIDCP, los Estados partes están obligados a introducir en su Derecho interno los cambios necesarios para garantizar su conformidad con el PIDCP. Incluso el CDH ha llegado a afirmar que «en caso de haber incompatibilidad entre el Derecho interno y el PIDCP, se dispone en el artículo 2 que se habrá de modificar la legislación o la práctica internas para ajustarse a las normas impuestas por las garantías sustantivas del PIDCP».

Para el CDH, las obligaciones estipuladas en el artículo 2.1 tienen fuerza vinculante para los Estados partes y, en estas condiciones, no tienen un «efecto horizontal directo» como elemento del Derecho internacional. No cabe considerar que el PIDCP sea supletorio del Derecho penal o civil interno. Sin embargo, el CDH reconoce que sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados partes de garantizar los derechos reconocidos en el PIDCP si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el PIDCP que cometan sus agentes o funcionarios públicos, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el PIDCP, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas.

El artículo 2.3 exige que los Estados partes garanticen que toda persona disponga de recursos accesibles y eficaces para reclamar los derechos reconocidos en el PIDCP. El CDH considera que esta obligación es fundamental para la eficacia del artículo 2 y, por extensión, de todo el PIDCP. Los Estados partes deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones individuales de violaciones de los derechos civiles y políticos con arreglo al Derecho interno.

El artículo 2.3 requiere también que los Estados partes concedan una reparación a las personas cuyos derechos previstos en el PIDCP hayan sido violados: si no se otorga una reparación, la obligación de proporcionar un recurso efectivo no se cumple. El CDH considera que en el PIDCP se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. No obstante, el propio CDH señala que, cuando proceda, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos.

En virtud del artículo 3, los Estados partes «se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos» enunciados en el PIDCP. En sus Observaciones sobre este artículo, el CDH ha subrayado que, en virtud de esta obligación, «los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Estas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de estos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el PIDCP».

C) Suspensión de las obligaciones

El PIDCP reconoce a los Estados partes la posibilidad de suspender unilateral y temporalmente las obligaciones contraídas:

«En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente,

los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social» (art. 4.1).

No obstante, el artículo 4.2 establece que no se autoriza suspensión alguna de los siguientes derechos: el derecho a la vida (art. 6); la prohibición de torturas y de penas o tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 7); la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre (art. 8.1 y 2); la prohibición de la prisión por deudas (art. 11); el principio de legalidad (art. 15); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano (art. 16); y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18.1). Además, el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte dispone, por su parte, que «el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1º del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4º del PIDCP» (art. 6.2).

El CDH inicialmente calificó a estos derechos excepcionados de la posibilidad de suspensión como «derechos inderogables dada su condición de normas perentorias». No obstante, posteriormente el CDH ha señalado más matizadamente que la enumeración contenida en el artículo 4 de las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse «guarda relación, aunque no sea lo mismo», con la cuestión de si ciertas obligaciones en materia de derechos humanos tienen el carácter de normas imperativas (*ius cogens*) de Derecho internacional. El hecho de que en el artículo 4.2 se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del PIDCP no puede suspenderse «debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el PIDCP (por ejemplo, los arts. 6 y 7)». Sin embargo, es evidente que en la lista de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse se incluyeron algunas otras disposiciones del PIDCP porque nunca será necesario suspender la vigencia de esos derechos durante un estado de excepción (por ejemplo, los arts. 11 y 18). Además, la categoría de normas imperativas va más allá de la lista

de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse, que figura en el artículo 4.2. Los Estados partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del PIDCP como justificación de actos que violan el Derecho humanitario o normas imperativas de Derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia.

La suspensión de las obligaciones por parte del Estado está sujeta a condiciones: en primer lugar, sólo puede ejercerse en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación; además la existencia de cualquiera de esas situaciones debe haber sido proclamada oficialmente por el Estado en cuestión. Además, la adopción de disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en virtud del PIDCP debe estar estrictamente limitada a las exigencias de la situación. En todo caso, tales disposiciones no deben ser incompatibles con las demás obligaciones que impone el Derecho internacional, ni deben entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

El recurso por parte de un Estado a ese derecho de suspensión está sometido, también, a determinadas reglas de procedimiento:

«Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión» (art. 4.3).

Hay que tener en cuenta que la suspensión de algunas de las obligaciones contraídas en virtud del PIDCP en situaciones de excepción es claramente distinta de las restricciones o limitaciones permitidas aun en circunstancias normales conforme a diversas disposiciones del PIDCP. En estos casos, el CDH afirma que cuando se introducen restricciones a los derechos reconocidos, «los Estados deben demostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una

protección constante y eficaz de los derechos del PIDCP. En ningún caso se deben aplicar las restricciones o invocarse de una manera que menoscabe la esencia de un derecho del PIDCP».

Además, resulta también de aplicación la disposición general contenida en el artículo 5.1 del PIDCP. Este artículo establece que ninguna disposición del mismo «podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el PIDCP, o su limitación en medida mayor que la prevista en él».

D) Derechos protegidos

El catálogo de derechos civiles y políticos que contiene el PIDCP es más completo y preciso que el de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pese a ello, algunos derechos reconocidos por la Declaración Universal no se recogen en el PIDCP, como ocurre con el derecho a buscar asilo en caso de persecución; el derecho a la nacionalidad, excepto en lo que se refiere a los niños; y el derecho de propiedad.

Los beneficiarios de los derechos reconocidos en el PIDCP son las personas físicas. El PIDCP no menciona los derechos de las personas jurídicas o entidades o colectividades similares. Como excepción, el PIDCP reconoce a los pueblos tanto el derecho de libre determinación (art. 1), como el derecho inherente a disfrutar de sus riquezas y recursos naturales (art. 47).

Los derechos se enuncian en la Parte III del PIDCP y son los siguientes: el derecho a la vida (art. 6 del PIDCP), complementado con la abolición de la pena de muerte (art. 1 del Segundo Protocolo Facultativo); la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 del PIDCP); la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre (art. 8 del PIDCP); el derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 9 del PIDCP); el trato humano a las personas privadas de libertad (art. 10); la prohibición de la prisión por deudas (art. 11 del PIDCP); la libertad de circulación (art. 12 del PIDCP); la restricción de la expulsión de extranjeros en situación regular (art. 13 del PIDCP); los derechos relacionados con la administración de justicia (art. 14 del PIDCP); el principio de legalidad en materia penal (art. 15 del PIDCP); el derecho al reconocimiento de la

personalidad jurídica (art. 16 del PIDCP); el derecho a la intimidad (art. 17); la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18 del PIDCP); la libertad de opinión o expresión (arts. 19 y 20 del PIDCP); el derecho de reunión pacífica (art. 21 del PIDCP); la libertad de asociación (art. 22 del PIDCP); la protección de la familia (art. 23 del PIDCP); los derechos del niño (art. 24 del PIDCP); el derecho a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (art. 25 del PIDCP); la igualdad ante la ley (art. 26); y el derecho de las minorías (art. 27 del PIDCP).

III. ÓRGANO COMPETENTE Y TÉCNICAS DE CONTROL

A) El Comité de Derechos Humanos

El PIDCP instituye, en su Parte IV, un órgano independiente de supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes: el CDH. El CDH está compuesto por 18 personas, nacionales de los Estados partes en el PIDCP, que deberán ser personas «de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos» y, aunque son elegidos por los Estados partes, deberán ejercer sus funciones a título personal (arts. 28-34) y «con toda imparcialidad y conciencia» (art. 38).

Al CDH le compete tanto formular los Comentarios (u Observaciones) generales que estime oportunos, como examinar los Informes periódicos que los Estados partes se comprometen a presentarle acerca de las disposiciones adoptadas y de los progresos realizados en la aplicación del PIDCP (art. 40). Estas dos vías que tiene el CDH para expresar su jurisprudencia se caracterizan por tener una finalidad eminentemente preventiva y, además, por su carácter automático, ya que afecta a los 169 Estados partes que existen en la actualidad, por el mero hecho de haber ratificado o haberse adherido al PIDCP.

La primera de estas vías, con una eficacia general o *erga omnes* frente a todos los Estados partes en el PIDCP, está representada por los Comentarios u Observaciones generales que el CDH puede aprobar «sobre temas específicos relacionados con determinados aspectos del PIDCP o de sus Protocolos Facultativos, con objeto de ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones en virtud del PIDCP y sus Protocolos Facultativos» (art. 76 del Reglamento).

La segunda vía, dirigida expresamente a cada Estado concreto, está representada por las Observaciones finales que se incluyen al final de sus Informes periódicos, tras debatirlos con el Estado parte correspondiente. Como acertadamente se ha señalado, el sistema de Informes periódicos es un mecanismo convencional de naturaleza no contenciosa, cuya finalidad es asistir y cooperar con los Estados partes en la promoción de los derechos humanos. Aunque en un principio su función era básicamente preventiva, desde 2001 ésta ha ido evolucionando a medida que el CDH asumió funciones contradictorias no previstas inicialmente, con el fin de realizar un seguimiento y una evaluación del cumplimiento de las Observaciones finales incluidas en sus Informes periódicos. En definitiva, la finalidad de este mecanismo de control no es tanto la de condenar a un Estado que incurra en una hipotética vulneración de las obligaciones derivadas del PIDCP, sino la de ayudar a los Estados a identificar los posibles fallos en su práctica interna respecto del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del PIDCP.

Adicionalmente, el CDH también dispone de otras dos vías para controlar el cumplimiento de las disposiciones del PIDCP por los Estados partes. En ambos casos, el CDH realizará su control sobre una base individualizada, ya que siempre se referirá a un Estado parte concreto y, además, con carácter *ad hoc*, pues estos controles siempre abordarán alegaciones de incumplimiento del PIDCP en asuntos concretos. En contraste con las dos vías ya comentadas, ahora se trata de dos vías de control del cumplimiento de las disposiciones del PIDCP que el CDH ejerce *a posteriori* y sin que, en ninguna de las dos, se reconozca automáticamente la competencia del CDH para pronunciarse respecto de la situación individualizada de un Estado parte concreto, a menos que dicho Estado, mediante un acto de soberanía, le reconozca previamente competencia para pronunciarse sobre la adecuación o no de su comportamiento al PIDCP.

Cabe recordar, en este sentido, que también es competencia del CDH examinar las Comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone el PIDCP. Para ello, es necesario que tanto el Estado demandante como el Estado demandado hayan reconocido previamente la competencia del CDH para examinar las Comunicaciones estatales (art. 41).

Cabe finalmente destacar que, conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el PIDCP que llegue a ser también Estado parte en el Protocolo Facultativo reconoce la competencia del CDH para recibir y considerar Comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el PIDCP.

Estas son las cuatro vías por las que se puede manifestar la jurisprudencia del CDH al interpretar y controlar la aplicación del PIDCP que, a continuación, analizaré algo más detenidamente. Debe tenerse en cuenta que, el 15 de diciembre de 1989, la Asamblea General de la ONU adoptó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte. Este Segundo Protocolo entró en vigor de forma general el 11 de julio de 1991. Desde entonces, la acción del CDH también se extiende sobre el Segundo Protocolo Facultativo, en virtud de lo dispuesto en sus artículos 3, 4 y 5.

B) La aprobación de las Observaciones generales sobre los artículos del Pacto y de los Protocolos Facultativos

El CDH desempeña su función de interpretar el PIDCP y sus Protocolos Facultativos, y de precisar el alcance y significado de sus artículos, es decir, de todas las obligaciones asumidas por los Estados partes mediante la elaboración y la aprobación de las llamadas «Observaciones generales». Debe tenerse en cuenta que las disposiciones del PIDCP y de los Protocolos Facultativos, al igual que las del resto de tratados internacionales sobre derechos humanos, están formuladas en términos generales, admitiendo diversas interpretaciones. Por ello, el CDH tomó la iniciativa de preparar y aprobar Observaciones generales, como una manera preventiva de asesorar colegiadamente a todos los Estados partes.

En lugar de ocuparse de una cuestión particular planteada en el contexto de la situación concreta de un Estado parte, las Observaciones generales suelen analizar un artículo específico o una cuestión general del PIDCP o de los Protocolos Facultativos de manera intensa y global. Si bien la mayoría de las Observaciones son interpretaciones detalladas de un derecho específico del PIDCP, algunas abordan los

derechos de determinados grupos, como los extranjeros, en tanto que otras tratan de cuestiones de procedimiento, como la preparación de Informes, o de temas generales, como: los estados de emergencia; la formulación de reservas al PIDCP; la continuidad de las obligaciones; la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP; o las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo.

El CDH está facultado para elaborar estas Observaciones generales en virtud del artículo 40.4 del PIDCP, que establece que el CDH podrá transmitir «los comentarios generales que estime oportunos» a los Estados partes. Las primeras Observaciones generales, publicadas a principios de los años ochenta, eran muy breves. No obstante, desde finales de ese decenio fueron cada vez más detalladas. Se ha dado incluso el caso de que el CDH apruebe Observaciones generales derogando a sus propias Observaciones generales adoptadas previamente. Esta función permite por lo tanto al CDH adaptar el PIDCP y sus Protocolos Facultativos a las circunstancias actuales, ya que la interpretación y las percepciones del lenguaje y la práctica pueden haber evolucionado sustancialmente desde la aprobación de las primeras Observaciones generales. De esta manera, el PIDCP y los Protocolos Facultativos se configuran como instrumentos vivos, capaces de adaptarse a la evolución de las circunstancias.

La propia ONU ha sostenido que:

«Una Observación general se puede interpretar ahora como un dictamen jurídico general que expresa la manera en que el CDH entiende conceptualmente el significado de una disposición particular, y en cuanto tal es una guía muy útil del contenido normativo de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos».

Debe tenerse en cuenta, además, que las Observaciones generales aprobadas por el CDH representan un pronunciamiento autorizado del órgano establecido por el propio PIDCP con la función de interpretar y supervisar la correcta aplicación del PIDCP por sus Estados partes. Estas Observaciones generales representan, en consecuencia, la interpretación auténtica de las disposiciones establecidas en el PIDCP y sus Protocolos Facultativos. En tal condición, deben ser

seguidas por los jueces y tribunales de los Estados partes. El hecho de que el propio CDH se auto vincule por sus Observaciones generales tanto al emitir las Observaciones finales respecto de los Informes periódicos presentados por los Estados partes, como en su jurisprudencia (al emitir Decisiones sobre la admisibilidad y Dictámenes sobre el fondo en relación con las Comunicaciones que le presenten), no hace más que reforzar la importancia de respetar el criterio interpretativo fijado preventivamente y con carácter general por el propio CDH en sus Observaciones generales. Debe subrayarse que la obligación de los Estados partes de cooperar con el CDH, cumpliendo sus Observaciones generales, resulta, en definitiva, de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales.

C) Los Informes periódicos presentados por los Estados partes

El mecanismo de control del cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, previsto en el PIDCP con carácter general para todos los Estados partes, consiste en la obligación de presentar «Informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el PIDCP y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de sus derechos». Informes que, en su caso, se extienden también al Segundo Protocolo Facultativo. Además, estos Informes «señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación» del PIDCP. Los Estados partes deben remitir sus «Informes iniciales», es decir, por vez primera, un año después de la entrada en vigor del PIDCP respecto de cada Estado parte y, con posterioridad, deberá presentar los «Informes periódicos» cada vez que el CDH lo pida. El Reglamento ha especificado que el CDH puede pedir estos Informes «con la periodicidad que decida el CDH o en todo momento que juzgue procedente». En el caso de los Informes periódicos, en 1997 el CDH modificó su práctica anterior según la cual los Estados partes debían presentar sus Informes periódicos cada cinco años. En la práctica, actualmente es en las Observaciones finales que el CDH formula a cada Informe periódico estatal donde se especifica la fecha en la que cada Estado parte deberá presentar el siguiente Informe periódico. Normalmente, el plazo para

la presentación de Informes periódicos es de unos cuatro o cinco años, si bien a veces el CDH ha fijado períodos más breves. El Reglamento incluso ha previsto la posibilidad de que el CDH pueda «solicitar a un Estado que presente un «Informe especial» en situaciones que requieran atención inmediata para abordar debidamente violaciones graves del PIDCP. En caso de que surja una situación excepcional cuando el CDH no esté reunido, el presidente podrá, después de haber consultado con los miembros del CDH, pedir que se presenten Informes». Las competencias del CDH no se limitan sólo a fijar cuándo deben presentarse estos Informes periódicos o especiales. También, por conducto del Secretario General, podrá informar a los Estados partes de sus deseos en cuanto a la «forma» y al «contenido» de los Informes que los Estados partes deban presentarle. Es más, si, en opinión del CDH, un Informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 40 del PIDCP no contiene información suficiente, el CDH podrá pedirle que le proporcione la información complementaria que el CDH estime necesaria, indicándole la fecha en que deberá presentarla.

Los Informes deben ser presentados al Secretario General de la ONU, quien los transmitirá al CDH para su examen. El Secretario General de la ONU, después de celebrar consultas con el CDH, también podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los Informes relativos a sus ámbitos de competencia. El Reglamento ha añadido, a su vez, que «el CDH podrá invitar a los organismos especializados a los que el Secretario General haya transmitido partes de los Informes a presentar observaciones sobre esas partes dentro de los plazos que decida el CDH».

Los Informes son examinados por el CDH, en diálogo con los representantes de los Estados partes, en sesiones públicas. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos pueden también presentar información por escrito al CDH. A fin de facilitar un diálogo constructivo entre el CDH y los representantes del Estado parte cuyo Informe vaya a examinarse, está previsto que el CDH transmitirá al Estado parte antes de la reunión una lista de cuestiones en la que se indicarán los temas relacionados con la aplicación del PIDCP sobre los que el CDH desee que el Estado parte facilite información específica. El CDH invitará al Estado parte a que presente por escrito sus respuestas a la lista de cuestiones antes de una fecha determinada, previa a la reunión con el CDH. Concluida la misma, el CDH transmitirá

todos los Informes y documentos recibidos, así como los «Comentarios generales» que estime oportunos a los Estados partes. De manera más específica, el Reglamento indica que, después de examinar los Informes o la información presentados por un Estado parte, el CDH podrá formular las «Observaciones finales» pertinentes, que serán comunicadas al Estado parte. El CDH también podrá transmitir estos «Comentarios generales» u «Observaciones finales», junto con los Informes que haya recibido de los Estados partes, al Consejo Económico y Social (ECOSOC). Así mismo, el CDH debe presentar a la Asamblea General un Informe anual sobre sus actividades.

Cabe resaltar que la práctica demuestra que algunos Estados partes se demoran sistemáticamente en la presentación de sus Informes periódicos o no asisten a los diálogos programados con el CDH. Esto ha supuesto que la situación de algunos Estados partes no haya sido examinada por el CDH durante muchos años. Ante esta situación insatisfactoria, el CDH decidió en 2001 que el historial de un Estado parte en lo que se refiere al PIDCP podía ser examinado a discreción del CDH sin que mediara el pertinente Informe y, de ser necesario, sin que estuviera presente una delegación del Estado parte, el cual sería informado anticipadamente de la fecha propuesta para realizar ese examen. El factor principal que determina qué Estados partes se examinan de esta manera es naturalmente el retraso en la presentación, o la no presentación de los Informes periódicos. En esas circunstancias, el CDH adopta en sesión privada unas Observaciones finales provisionales sobre la base de la información que le ha sido presentada en relación con el Estado parte que se examina. Esas Observaciones finales provisionales se transmiten al Estado parte y el CDH puede posteriormente hacerlas públicas en su forma original o enmendada.

Con el tiempo, el CDH creó en su Reglamento una fase de seguimiento del cumplimiento de sus Observaciones finales. Así, el Reglamento dispone que el CDH podrá pedir (lo que hace en el último párrafo de sus conclusiones que figuran en las Observaciones finales) a cualquier Estado parte que dé prioridad a determinados aspectos de sus Observaciones finales y, por lo tanto, que proporcione al CDH información de seguimiento antes de una fecha determinada, que suele ser, a más tardar, en el plazo de un año. A esos efectos, el CDH tiene la competencia de poder designar a uno o más de sus miembros como Relatores para que efectúen un seguimiento con el Estado parte de que

se trate sobre la aplicación de sus Observaciones finales. El Relator o los Relatores encargados del seguimiento evaluarán tanto la información proporcionada por el Estado parte, como la procedente de otras fuentes, e informarán al CDH sobre sus actividades. Para coordinar y facilitar las tareas de los Relatores, el CDH puede establecer directrices sobre cómo realizar esas evaluaciones.

D) Las comunicaciones estatales

Todo Estado parte en el PIDCP puede declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del CDH para recibir y examinar «las Comunicaciones» en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone el PIDCP y el Segundo Protocolo Facultativo. Estas Comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del CDH para conocer de las Comunicaciones estatales presentadas en su contra. El CDH no admitirá a trámite ninguna Comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración, ni mucho menos entrará a examinar el fondo de la cuestión.

Las Comunicaciones recibidas en virtud de esta disposición se tramitarán de conformidad con un procedimiento minuciosamente detallado en el artículo 41 que, inicialmente, se desarrolla en el plano de las relaciones bilaterales entre los dos Estados afectados. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados partes interesados en un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera Comunicación, cualquiera de ambos Estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al CDH, mediante notificación dirigida al CDH y al otro Estado parte.

El CDH pondrá «sus buenos oficios» a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, «fundada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en el presente Pacto».

El CDH conocerá del asunto después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos internos «de conformidad con los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos, o de que la tramitación de los recursos se

prolonga injustificadamente». El CDH celebra sus sesiones a puerta cerrada, aunque los Estados partes interesados tienen derecho a estar representados cuando el CDH examine el asunto y a formular observaciones, ya sea verbalmente, ya sea por escrito, e incluso de ambas formas. Dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación anteriormente mencionada, el CDH presentará un Informe en el cual, si se ha llegado a una solución, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; si no se ha llegado a una solución, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas u orales que hayan hecho los Estados partes interesados. El Informe se enviará a los Estados partes interesados por conducto del Secretario General de la ONU.

Si un asunto sometido al CDH de conformidad con el artículo 41 del PIDCP no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el CDH podrá, con el consentimiento previo de esos Estados partes, designar una comisión especial de conciliación, cuyos buenos oficios «se pondrán a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto» del PIDCP.

Debe subrayarse en todo caso que, desde su creación, el CDH nunca ha recibido una sola Comunicación estatal de las previstas en el artículo 41 del PIDCP. Ello evidencia el resquemor de los Estados partes a presentar una Comunicación estatal por una presunta infracción del PIDCP por otro Estado parte, no vaya a ser que ello abra la caja de pandora de que el otro Estado parte presente igualmente una Comunicación diferente en su contra.

E) Las Comunicaciones individuales

El mecanismo de control del cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes ha sido completado mediante el Protocolo Facultativo de 16 de diciembre de 1966, que es un tratado internacional distinto y separado del PIDCP, pero estrechamente relacionado con él. De hecho, aunque el Protocolo Facultativo tiene una relación orgánica con el PIDCP, no está automáticamente en vigor para todos los Estados partes en el PIDCP. Según el artículo 8 del Protocolo Facultativo, los Estados partes en el PIDCP sólo podrán serlo en el Protocolo Facultativo cuando expresen por separado su consentimiento

en obligarse. Es destacable que la mayoría de los Estados partes en el PIDCP han pasado a serlo también en el Protocolo Facultativo.

En su virtud, todo Estado parte en el PIDCP que llegue, además, a ser Estado parte en este Protocolo Facultativo reconoce la competencia del CDH para recibir y examinar Comunicaciones procedentes de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el PIDCP y en el Segundo Protocolo Facultativo.

Las Comunicaciones individuales se encuentran reguladas en el Protocolo Facultativo, así como en la Parte XVIII del actual Reglamento del CDH (arts. 88-106). Conforme a los mismos, el procedimiento para el examen de las Comunicaciones individuales recibidas se inicia cuando el Secretario General de la ONU recibe una Comunicación individual sobre una presunta violación del PIDCP, que la transmitirá inmediatamente a la atención del CDH. Hasta marzo de 2016, se habían presentado ante el CDH un total de 2.756 Comunicaciones individuales.

Para favorecer la buena presentación de las Comunicaciones individuales, por una parte, el CDH ha preparado un «formulario modelo de denuncias», disponible en su página Web, y, por otra parte, el Secretario General tiene la posibilidad de pedir al autor de una Comunicación aclaraciones sobre la misma.

En cualquier momento después de registrar una Comunicación individual y antes de que se haya llegado a un Dictamen sobre el fondo, el CDH podrá solicitar al Estado parte interesado que adopte con carácter urgente las medidas provisionales que el CDH considere necesarias para evitar posibles actos que pudieran tener consecuencias irreparables para los derechos invocados por el autor de la Comunicación individual. Al solicitar medidas provisionales, el CDH indicará que la solicitud no implica ninguna Decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la Comunicación individual de que se trate, pero también añadirá que la no aplicación de esas medidas provisionales es incompatible con la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de Comunicaciones individuales establecido en virtud del Protocolo Facultativo. En todo caso, en cualquier etapa del procedimiento tanto el Estado parte interesado, como el autor o los autores de la Comunicación individual, podrán solicitar la retirada de las medidas provisionales.

El procedimiento a seguir ante el CDH con el tiempo se ha convertido en un procedimiento trifásico. La primera fase es el procedimiento para determinar lo antes posible si la Comunicación individual es, o no, admisible con arreglo al Protocolo Facultativo. Tan pronto como el CDH reciba del Secretario General una Comunicación individual, un Relator Especial designado por el CDH pedirá al Estado parte interesado que presente por escrito una respuesta a la misma. Dentro del plazo de seis meses, el Estado parte interesado deberá presentar por escrito al CDH explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y el fondo de la Comunicación, así como con cualquier recurso que se haya ofrecido al respecto, a menos que el CDH o el Relator Especial decidan, habida cuenta de las circunstancias del caso y de cualquier reparación que pueda haber solicitado el autor de la Comunicación individual, señalar que la respuesta por escrito se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad.

Concretando las disposiciones del Protocolo Facultativo, para decidir sobre la admisibilidad o no de una Comunicación individual, el CDH o el grupo de trabajo que se haya establecido comprobará:

- «a) Que la Comunicación no es anónima y que procede de una o varias personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo Facultativo;
- b) Que la persona alega, de modo suficientemente fundamentado, que es víctima de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el PIDCP. Normalmente la Comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por un representante suyo. No obstante, se podrá aceptar una Comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la Comunicación;
- c) Que la Comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar Comunicaciones. En principio, la demora en presentar una Comunicación no puede invocarse como base de una Decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar Comunicaciones. No obstante, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una Comunicación cinco años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, tres años después de la

- conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la Comunicación;
- d) Que la Comunicación no es incompatible con las disposiciones del PIDCP;
 - e) Que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - f) Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles».

El CDH deberá adoptar una Decisión, lo antes posible y de conformidad con los artículos de su Reglamento, acerca de si la Comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo. Si el CDH decide que una Comunicación es inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo, comunicará su Decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor o autora de la Comunicación y, en caso de que se le haya transmitido, al Estado parte interesado. Si el CDH declara que la Comunicación individual es admisible, sólo entonces pasará a la segunda fase del procedimiento ante el CDH: el procedimiento para el examen sustantivo de las Comunicaciones o procedimiento sobre el fondo. En este segundo caso, lo más frecuente es que el autor o autora de la Comunicación individual formule alegaciones sobre diversos incumplimientos por un Estado Parte del PIDCP y que el CDH declare inadmisibles algunas de estas alegaciones, mientras que a otras pretensiones las considere admisibles. En este supuesto, el procedimiento sobre el fondo se centra en el examen sustantivo únicamente de las alegaciones declaradas admisibles.

Tras haber comprobado que una Comunicación individual no incurre en ninguna causa de incompatibilidad prevista en el Protocolo Facultativo, el CDH iniciará un procedimiento contradictorio para el examen sustantivo de la Comunicación o procedimiento sobre el fondo. Concluido el mismo, conforme al artículo 5.4 del Protocolo Facultativo, el CDH «presentará sus «observaciones» al Estado parte interesado y al individuo». Por ello, el artículo 102.3 de su Reglamento especifica que, a diferencia de sus «Decisiones» sobre la admisibilidad de las Comunicaciones individuales, sus «conclusiones» sobre el fondo de una Comunicación individual se denominarán «Dictamen».

El CDH ha reconocido expresamente que «la función desempeñada por el CDH al examinar las Comunicaciones individuales no es, en

sí misma, la de un órgano judicial», añadiendo no obstante que «los Dictámenes emitidos por el CDH de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial». Pese a ello, el CDH ha defendido el carácter vinculante jurídicamente de sus Dictámenes de la siguiente forma:

«Los Dictámenes emitidos por el CDH con arreglo al Protocolo Facultativo representan un pronunciamiento autorizado de un órgano establecido en virtud del propio PIDCP y encargado de la interpretación de ese instrumento. El carácter y la importancia de esos Dictámenes dimanaban de la función integral que incumbe al CDH con arreglo al PIDCP y al Protocolo Facultativo.

Conforme al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del PIDCP, cada uno de los Estados partes en el PIDCP se compromete a garantizar que «[t]oda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el [...] PIDCP hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales». Ésa es la base de la redacción utilizada sistemáticamente por el CDH al emitir sus Dictámenes en los casos en que se ha constatado la existencia de una violación: «De conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del PIDCP, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del CDH para determinar si ha habido o no violación del PIDCP y, en virtud del artículo 2 del PIDCP, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el PIDCP y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación. A este respecto, el CDH desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el Dictamen del CDH».

El carácter de los Dictámenes del CDH dimana también de la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe, tanto cuando participan en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo como en relación con el propio PIDCP. La obligación de cooperar con el CDH resulta de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales».

En sus Dictámenes sobre el fondo de las Comunicaciones individuales, tras una argumentación razonada, el CDH debe concluir afirmando si las alegaciones admitidas a trámite constituyen o no violaciones de artículos concretos del PIDCP. En caso afirmativo, el CDH siempre añade un par de párrafos finales en su Dictamen en el que recuerda al Estado parte que, en virtud del artículo 2 del PIDCP, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el PIDCP, así como a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo con fuerza ejecutoria, indicándole las medidas de reparación que cree convenientes en cada caso concreto. El CDH siempre afirma que el Estado parte tiene la obligación de adoptar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones similares, expresándole además su deseo de recibir, en un plazo de tiempo que suele oscilar entre 60 y 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar su Dictamen. En la mayoría de los casos, el CDH pide asimismo al Estado parte que publique su Dictamen y que lo difunda ampliamente.

Aunque el Protocolo Facultativo no dispone nada al respecto, el CDH hace públicas todas sus Decisiones y Dictámenes, que son también recogidas en el Informe anual de actividades que debe presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dado que los Dictámenes del CDH carecen de la fuerza vinculante propia de las sentencias, al no ser el CDH un órgano jurisdiccional, la publicación de sus Decisiones y Dictámenes constituye, en principio, la única medida para ejercer algún tipo de presión sobre los Estados respecto de los que el CDH dictamina incumplimientos concretos del PIDCP. Esto es así ya que, si estos Estados no aceptan sus Dictámenes, los individuos carecen de cualquier otra posibilidad de reclamación internacional. Para intentar mitigar la escasa eficacia de este sistema de control, el CDH creó en su 39º período de sesiones (1990) un procedimiento de seguimiento para vigilar la forma en la que los Estados partes adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a los Dictámenes en los que se declaran sus incumplimientos. El procedimiento de seguimiento constituye, en definitiva, la tercera fase en el procedimiento de tramitación de las Comunicaciones individuales ante el CDH. Para ello, los Estados partes se comprometieron a incluir en sus Informes periódicos un apartado explicativo sobre la forma en

la que dan cumplimiento a los Dictámenes condenatorios del CDH. Para organizar este control del seguimiento, el CDH creó un Relator Especial a fin de conocer y valorar las medidas que adopten los Estados para dar efecto a las conclusiones contenidas en los Dictámenes condenatorios del CDH o para recomendar al CDH la adopción de nuevas medidas complementarias que estime necesarias para este fin. El Relator Especial informa periódicamente al CDH acerca de sus actividades de seguimiento, lo que se incluye en el Informe anual del CDH (art. 106 del Reglamento).

IV. REFERENCIA ESPECIAL A LA REPÚBLICA DOMINICANA

Para la República Dominicana, el PIDCP está vigente desde el 4 de enero de 1978, sin que en su Instrumento de adhesión formulase ninguna reserva o declaración. Ello significa que, desde esa fecha, la integridad del texto del PIDCP es vinculante para la República Dominicana, dado que no existen reservas de exclusión ni de interpretación. Por lo tanto, desde su entrada en vigor para la República Dominicana, a este Estado parte, además de las disposiciones substantivas del PIDCP, le son oponibles tanto las Observaciones generales que formule el CDH, como el mecanismo de control del cumplimiento del PIDCP y del Segundo Protocolo Facultativo a través de los Informes periódicos.

El hecho de que el Instrumento de adhesión de la República Dominicana no contenga ninguna declaración, significa igualmente que la República Dominicana no formuló la declaración prevista en el artículo 41 del PIDCP, que habilita al CDH a conocer las Comunicaciones estatales que presente la República Dominicana contra otro Estado parte o que se presenten en su contra. Esta declaración tampoco la ha formulado en ningún momento posterior. Ello implica que la República Dominicana no figura entre los 50 Estados partes que han reconocido, en virtud del artículo 41 del PIDCP, la competencia del CDH para conocer de las Comunicaciones estatales por incumplimiento del PIDCP ni del Segundo Protocolo Facultativo. Debe recordarse en todo caso que, como ya he indicado, desde su creación el CDH nunca ha recibido una sola Comunicación estatal de las previstas en el artículo 41 del PIDCP. Ello también significa que no debería suponer una carga importante en la práctica para la República Dominicana el formular la declaración prevista en el artículo 41 del PIDCP.

También conviene recordar que la República Dominicana se encuentra entre los 116 Estados partes en el Protocolo Facultativo. El Protocolo Facultativo está en vigor para la República Dominicana desde el 4 de enero de 1978, sin que en su Instrumento de adhesión tampoco conste reserva o declaración alguna, lo que permite desde entonces al CDH recibir y examinar Comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de la República Dominicana y que aleguen ser víctimas de una violación, por la República Dominicana, de cualesquiera de los derechos enunciados en el PIDCP y, desde el 21 de septiembre de 2016, también sobre el Segundo Protocolo Facultativo.

Finalmente cabe señalar que el Segundo Protocolo Facultativo está en vigor para la República Dominicana desde el 21 de septiembre de 2016, sin que de nuevo su Instrumento de adhesión contenga ninguna reserva ni declaración. En consecuencia, la total integridad del texto del Segundo Protocolo Facultativo es exigible a la República Dominicana. El hecho de que el Instrumento de adhesión de la República Dominicana no contenga ninguna reserva, significa además que la República Dominicana ha prohibido la aplicación de la pena de muerte en todo momento, incluso «en tiempo de guerra», al no haber formulado la declaración prevista en el artículo 2 del Segundo Protocolo Facultativo. Adicionalmente, el hecho de que el Instrumento de adhesión de la República Dominicana no contenga ninguna declaración significa, en virtud de su artículo 5, que la competencia reconocida al CDH para conocer de Comunicaciones individuales presentadas en su contra por una presunta infracción del PIDCP, se extiende automáticamente a las eventuales Comunicaciones individuales que se puedan presentar por una presunta infracción de este Segundo Protocolo Facultativo.

Debe subrayarse que existe una práctica muy reducida del CDH relativa a las Comunicaciones individuales presentadas contra la República Dominicana. A fecha de hoy, el CDH ha registrado sólo tres Comunicaciones individuales en las que se alegan incumplimientos del PIDCP por la República Dominicana. Las tres fueron admitidas a trámite y, en los tres casos, el Dictamen sobre el fondo concluyó que la República Dominicana había infringido el PIDCP. Ello se debe, en muy buena parte, a la pésima defensa jurídica de sus intereses que la República Dominicana realizó ante el CDH.

En el primer asunto, *Martínez Portorreal C. República Dominicana*, el CDH declaró como hechos probados que D. *Ramón Martínez*

Portorreal, Secretario General del Comité Dominicano de los Derechos Humanos, fue arrestado en la madrugada del 14 de junio de 1984 en su hogar por su condición de líder de una asociación de derechos humanos y llevado a una celda en los cuarteles del Servicio de la policía secreta, de donde fue transferido a otra celda de 20 por 5 metros de extensión, en la que aproximadamente había 125 personas acusadas de crímenes comunes, con una falta evidente de las más mínimas condiciones higiénicas. No recibió comida ni bebida hasta el día siguiente y, el 16 de junio de 1984, tras 50 horas de detención, fue liberado sin que en ningún momento fuera informado de las razones de su detención. En este asunto, lamentablemente la República Dominicana ni compareció ante el CDH, ni le envió ninguna alegación escrita relativa ya sea a la admisibilidad del asunto, ya sea sobre el fondo del mismo. Obviamente, ello no impidió al CDH declarar admisible esta Comunicación individual el 2 de abril de 1986, ni emitir su Dictamen sobre el fondo el 5 de noviembre de 1987. En este asunto, el CDH concluyó afirmando que no había constatado infracción alguna del artículo 9, párrafos 3 y 4, ni del artículo 10.2 del PIDCP, como alegaba el autor. No obstante, el CDH concluyó que sí se habían producido violaciones de los artículos 7 y 10.1, por someterle a tratos inhumanos y degradantes y por falta de respeto a su inherente dignidad humana durante su detención; del artículo 9.1, por su detención arbitraria; y del artículo 9.2, por no haber sido informado de las razones de su detención. En definitiva, el CDH dictaminó que la República Dominicana tenía la obligación de proporcionar a D. *Martínez Portorreal* remedios efectivos conforme al artículo 2 del PIDCP, incluida una compensación conforme al artículo 9.2 por las violaciones del PIDCP que había sufrido, así como la obligación de adoptar medidas que garantizaran que violaciones similares del PIDCP no se repetirán en el futuro.

En el segundo asunto, el Sr. *Pierre Giry*, un nacional francés, presentó una Comunicación contra la República Dominicana, alegando que su detención de casi tres horas por las autoridades dominicanas violó el artículo 9 del PIDCP porque se le impidió subir a bordo de un avión que se dirigía a San Bartolomé, privándole por ello de su derecho a la libertad de movimientos conforme al artículo 12; así como que fue sometido a una expulsión ilegal contraria al artículo 13 del PIDCP, dado que fue deportado por la fuerza, sin posibilidad de recurrir a ningún procedimiento administrativo o judicial. La República

Dominicana alegó que el Sr. *Pierre Giry* fue «deportado» desde la República Dominicana a los Estados Unidos en virtud de un tratado bilateral de extradición y de la ley nacional n.º. 489 de extradición, de 22 de octubre de 1969. Consideró que las tres horas en las que fue privado de libertad antes de subirlo a un avión y entregarlo a los Estados Unidos no equivalen a una detención o arresto que, en ningún caso, sería arbitrario o ilegal, dado que el Sr. *Giry* estaba buscado internacionalmente acusado de tráfico de drogas. Argumentó que el autor fue juzgado en Estados Unidos, donde fue condenado a 30 años de cárcel y a pagar una multa de 250 mil dólares, por varios delitos de tráfico de drogas. Incluso la República Dominicana subrayó que el artículo 13 del PIDCP contiene una excepción al derecho de acceso a un recurso al extranjero que se expulsa del territorio de un Estado parte «cuando razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello». Insistió en que la República Dominicana, como cualquier otro Estado soberano, es competente para adoptar las medidas que sean necesarias para proteger su seguridad nacional, el orden público, así como la salud y la moral públicas y que sus acciones debían entenderse en el contexto de los esfuerzos internacionales para arrestar a las personas implicadas en el tráfico ilegal de drogas. El CDH sólo consideró la alegación basada en el artículo 13 del PIDCP y tuvo muy en cuenta que, a pesar de haberlo pedido varias veces, la República Dominicana no le proporcionó el texto de la decisión de expulsión del Sr. *Giry*, ni demostró de ninguna forma que la expulsión fue «en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley», como requiere el artículo 13 del PIDCP. El CDH insistió en que los Estados partes son plenamente competentes para proteger su territorio contra la amenaza del tráfico de drogas mediante la celebración de tratados de extradición con otros Estados, pero señaló que la práctica que se desarrollase conforme a esos tratados debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 del PIDCP. Por ello, el CDH dictaminó que la República Dominicana había infringido esta disposición, pero, a diferencia de lo que el CDH suele hacer en otros asuntos, en esta ocasión sólo dictaminó que la República Dominicana tenía la obligación de garantizar que violaciones similares no ocurrieran en el futuro. Nada dijo de la obligación de indemnizar a la víctima.

Finalmente, en el último asunto, la Comunicación fue presentada por el Sr. *Barbarín Mojica*, en nombre de su hijo D. *Rafael Mojica*. De

nuevo el CDH tuvo muy en cuenta la falta total de cooperación de la República Dominicana con el CDH, lo que no le impidió adoptar una Decisión de admisibilidad el 18 de marzo de 1993 y un Dictamen condenatorio sobre el fondo el 15 de julio de 1994. El CDH concluyó que la República Dominicana no había garantizado el derecho a la libertad y la seguridad personal de D. *Rafael Mojica*, en violación del artículo 9.1 del PIDC. Al CDH no le fue irrelevante que la República Dominicana no contestara a su pregunta expresa acerca de si esta persona había sido realmente detenida o encarcelada, ni que no refutara la afirmación del autor de que la víctima había recibido amenazas de muerte de algunos militares de la Dirección de Bienes Nacionales en las semanas anteriores a su desaparición. También consideró que la República Dominicana había infringido el derecho a la vida previsto en el artículo 6.1 del PIDCP, al no proteger eficazmente a D. *Rafael Mojica*, «habida cuenta en particular de que en este caso la víctima ya había recibido amenazas de muerte de algunos militares». Finalmente, el CDH concluyó que las desapariciones forzadas o involuntarias van inseparablemente unidas a tratos (tortura o tratos crueles o inhumanos) que representan también una violación del artículo 7 del PIDCP. El CDH dictaminó que, con arreglo al artículo 2.3 del PIDCP, la República Dominicana tenía la obligación de facilitar al autor un recurso efectivo. El CDH instó a la República Dominicana a que investigase a fondo la desaparición de D. *Rafael Mojica*; que llevase ante la justicia a los responsables de su desaparición; y que pagase una indemnización adecuada a su familia. Además, el CDH expresó su deseo de recibir, en un plazo de 90 días, información sobre cualquier medida que pudiera adoptar la República Dominicana respecto de este Dictamen.

Notas

¹ Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Valencia (España). Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i DER2017-85443-P (MINECO/AEI/FEDER, UE); y el Proyecto I+D+i AICO/2018/137, de la Generalidad Valenciana. OrcidId: 0000-0002-4046-6337.

² BOU FRANCH, V.; CASTILLO DAUDÍ, M., *Derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 59 y ss.

³ La denominación inicial de la Declaración fue la «Declaración Universal de los Derechos del Hombre», pero la Asamblea General decidió, en virtud de su Resolución 548 (VI), que los términos «derechos del hombre» fueran sustituidos por los de «derechos humanos» en todas los documentos y publicaciones de la ONU relativas a la Declaración universal. Véase INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS, *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su cincuenta aniversario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, 496 págs.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Todos los enlaces de Internet citados en este trabajo se comprobaron por última vez el 02/11/2019.

⁵ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

⁶ En la dirección https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en puede consultarse el listado de los 169 Estados que son Partes Contratantes en el PIDCP, así como las declaraciones, reservas y objeciones que han realizado.

⁷ En la dirección https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=_en puede consultarse el listado de los 121 Estados que son Partes Contratantes en el Protocolo Facultativo, así como las declaraciones, reservas y objeciones que han realizado.

⁸ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su Resolución 44/128, 15 de diciembre de 1989. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>. El listado de los 88 Estados que son Partes Contratantes en el Segundo Protocolo Facultativo se puede consultar en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&clang=_en.

⁹ CDH (27 período de sesiones, 1986): *Observación general n.º 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*. Todas las Observaciones generales del CDH pueden consultarse en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11.

¹⁰ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (31 de agosto de 2001): CDH, *Observación general n.º 29. Estados de emergencia (art. 4)*.

¹¹ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004): CDH, *Observación general n.º 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto*, párs. 10-11.

¹² NU, doc. A/ES-10/273 (13 de julio de 2004): Opinión Consultiva de la CIJ sobre *las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, párs. 109 y 111. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-2004-es.pdf>.

¹³ NU, doc. A/51/218 (19 de julio de 1996): Opinión Consultiva de la CIJ sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, pár. 25. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1996-es.pdf> Véase igualmente Opinión Consultiva de la CIJ sobre *las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, *cit.*, pár. 106.

¹⁴ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, *cit.*, pár. 12.

¹⁵ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004), *cit.*, pár. 2.

¹⁶ CDH (27 período de sesiones, 1986): *Observación general n.º. 15 ...*, *cit.*, párs. 2, 5 y 6. En los párrafos 7 y 8 de esta Observación general, el CDH realizó una descripción muy minuciosa de los derechos de los extranjeros conforme al PIDCP.

¹⁷ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004), *cit.*, pár. 5. En consecuencia, el CDH ha indicado, en su Observación general n.º. 24, que será incompatible con el PIDCP toda reserva al artículo 2 habida cuenta de su objeto y fin. NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6 (11 de noviembre de 1994): CDH, *Comentario General n.º. 24. Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, párs. 9 y 11.

¹⁸ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004), *cit.*, párs. 6, 7 y 13.

¹⁹ *Ibid.*, pár. 8. Así, por ejemplo, del artículo 7 del PIDCP se deduce que los Estados partes tienen que adoptar medidas para que las personas o entidades privadas no infligen torturas o un trato o un castigo cruel, inhumano o degradante a otras personas; en relación con el trabajo o la vivienda, los individuos están también protegidos contra la discriminación en el sentido del artículo 26 del PIDCP. A estos efectos, con carácter general, el CDH «recuerda a los Estados la relación existente entre las obligaciones positivas impuestas en virtud del artículo 2 y la necesidad de proporcionar recursos eficaces en caso de violarse lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2». Puede haber circunstancias en las que, por no haber garantizado en las relaciones horizontales los derechos reconocidos en el PIDCP, «los Estados partes infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado».

²⁰ Los Estados partes tienen la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. La falta de realización por un Estado parte de una investigación de las alegaciones de violaciones podría constituir en sí misma una violación separada del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz. *Ibid.*, pár. 15.

²¹ La falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podría constituir en sí misma una violación separada del PIDCP. Estas obligaciones surgen, en particular, con respecto de las siguientes violaciones del PIDCP: ejecución sumaria y arbitraria, desaparición forzosa, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 6, 7 y 9). En consecuencia, cuando los funcionarios públicos o agentes del Estado hayan cometido estas violaciones del

PIDCP, los Estados partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad penal individual, como ha ocurrido con determinadas amnistías. Ninguna posición oficial justifica la inmunidad a la responsabilidad jurídica. La excusa de la obediencia debida a órdenes superiores o los periodos excesivamente breves de prescripción constituyen impedimentos para el establecimiento de la responsabilidad jurídica que deben igualmente eliminarse. *Ibid.*, párs. 16 y 18. Véase BOU FRANCH, V., «Los límites jurídicos a la concesión de amnistías», *Revista Boliviana de Derecho*, 29, 2020, disponible en: <http://www.revista-rbd.com/>.

²² NU, doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (68º período de sesiones, 29 de marzo de 2000): CDH, *Observación general n.º. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, párr. 3.

²³ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho internacional contemporáneo*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, p. 84.

²⁴ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (31 de agosto de 2001), *cit.*, párr. 12.

²⁵ *Ibid.*, párs. 2, 5 y 8. Véase BONET PÉREZ, J., «Las situaciones de crisis y el Derecho internacional de los derechos humanos», en: J. Bonet Pérez; J. Saura Estapà (eds.), *El Derecho internacional de los derechos humanos en períodos de crisis. Estudio desde la perspectiva de su aplicabilidad*, Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 7-30.

²⁶ Véanse, por ejemplo, los artículos 12 y 19 del PIDCP.

²⁷ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (31 de agosto de 2001), *cit.*, párr. 4.

²⁸ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004), *cit.*, párr. 9, establece no obstante que: «Los beneficiarios de los derechos reconocidos en el PIDCP son los individuos. Si bien, a excepción del artículo 1, el PIDCP no menciona los derechos de las personas jurídicas o de entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos en el PIDCP, como la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias (art. 18), la libertad de asociación (art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (art. 27), pueden ser disfrutados colectivamente. El hecho de que la competencia del CDH para recibir y considerar Comunicaciones se limite a las presentadas por individuos, o en nombre de éstos (art. 1 del Protocolo Facultativo), no impide que un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos».

²⁹ CDH (21 período de sesiones, 1984): *Observación general n.º. 12. Derecho de libre determinación (art. 1)*.

³⁰ NU, doc. CCPR/C/GC/36 (3 de septiembre de 2019): CDH, *Artículo 6: derecho a la vida*.

³¹ El artículo 2 del Segundo Protocolo Facultativo permite formular una reserva «en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra».

³² CDH (44 período de sesiones, 1992): *Observación general n.º. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7)*.

³³ NU, doc. CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014): CDH, *Observación general n.º. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*.

³⁴ CDH (16 período de sesiones, 1982): *Observación general n.º. 9. Trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10)*.

³⁵ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 (1 de noviembre de 1999), CDH, *Comentario general n.º. 27: Libertad de circulación (art. 12)*.

³⁶ CDH (27 período de sesiones, 1986): *Observación general n.º. 15 ...*, cit.

³⁷ NU, doc. CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2007): *Observación general n.º. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*.

³⁸ CDH (32 período de sesiones, 1988): *Observación general n.º. 16. Derecho a la intimidad (art. 17)*.

³⁹ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (27 de septiembre de 1993): CDH, *Comentario general n.º. 22. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18)*.

⁴⁰ NU, doc. CCPR/C/GC/34 (12 de septiembre de 2011): CDH, *Observación general n.º. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión*; y CDH (19 período de sesiones, 1983): *Observación general n.º. 11. Artículo 20*.

⁴¹ CDH (39 período de sesiones, 1990): *Observación general n.º. 19. La familia (art. 23)*.

⁴² CDH (35 período de sesiones, 1989): *Observación general n.º. 17. Derechos del niño (art. 24)*.

⁴³ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (27 de agosto de 1996): CDH, *Comentario general n.º. 25. Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25)*.

⁴⁴ CDH (37 período de sesiones, 1989): *Observación general n.º. 18. No discriminación*.

⁴⁵ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5 (26 de abril de 1994): CDH, *Observación general n.º. 23. Derechos de las minorías (art. 27)*.

⁴⁶ El artículo 40.4 del PIDCP utiliza la expresión «comentarios generales». Sin embargo, en la por el momento es la última edición del Reglamento del CDH, en su artículo 77 se lee: «el Comité comunicará a los Estados partes, por conducto del Secretario General, las «observaciones generales» que haya aprobado en virtud del artículo 40, párrafo 4, del PIDCP». Véase NU, Doc. CCPR/C/3/Rev.11 (9 de enero de 2019): *Reglamento del CDH*, 26 págs. (disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f3%2fRev.8&Lang=en).

⁴⁷ Véanse los documentos relativos al procedimiento de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las Observaciones finales incluidas en los Informes periódicos que están disponibles en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CCPR&Lang=sp.

⁴⁸ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002, p. 181; RUILOBA ALVARIÑO, J., «El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966», en: Carlos Fernández de Casadevante Romani (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4ª ed., Dilex, Madrid, 2011, pp. 128-129; BOU FRANCH, V.; CASTILLO DAUDÍ, M., *Derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, cit., pp. 113 y ss.

⁴⁹ También en la ya mencionada dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_ en puede consultarse el listado de los 50 Estados partes que han reconocido, en virtud del artículo 41 del PIDCP, la competencia del CDH para conocer de las Comunicaciones estatales que se presenten alegando un presunto incumplimiento del PIDCP por otro Estado parte.

⁵⁰ Como he indicado, el texto de estos Comentarios u Observaciones generales puede consultarse en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11.

⁵¹ El procedimiento que debe seguir el CDH para preparar y aprobar una Observación general se describe en los artículos 76 y 77 del Reglamento, y cuenta con la posibilidad de que tanto los Estados partes, como «otras partes interesadas pertinentes», puedan formular observaciones al respecto.

⁵² Véanse las Observaciones generales ya citadas n.º. 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 35 y 36.

⁵³ CDH (27 período de sesiones, 1986): *Observación general n.º. 15...*, cit.

⁵⁴ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.2/Add.12 (18 de septiembre de 2002): CDH, *Observación general n.º. 30. Obligación de presentar Informes con arreglo al artículo 40 del Pacto*.

⁵⁵ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (31 de agosto de 2001), cit.

⁵⁶ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6 (11 de noviembre de 1994), cit.

⁵⁷ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1 (8 de diciembre de 1997): CDH, *Comentario general n.º. 26. Comentario general sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del PIDCP*.

⁵⁸ NU, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de mayo de 2004), cit.

⁵⁹ NU, doc. CCPR/C/GC/33 (25 de junio de 2009): CDH, *Observación general n.º. 33. Obligaciones de los Estados parte con arreglo al Protocolo Facultativo del PIDCP*.

⁶⁰ Por ejemplo, el primer párrafo de la Observación general núm. 36, titulada «Artículo 6: derecho a la vida», establece que: «esta Observación general sustituye a las Observaciones generales núm. 6, aprobada por el CDH en su 16º período de sesiones (1982), y núm. 14, aprobada por el CDH en su 23º período de sesiones (1984)». La Observación general n.º. 35, titulada «Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)», aprobada por el CDH el 31 de octubre de 2014, dispone en su párrafo 1 que: «La presente Observación general reemplaza a la Observación general n.º. 8 (16º período de sesiones), aprobada en 1982»; etc.

⁶¹ NU, *Derechos civiles y políticos: el Comité de Derechos Humanos. Folleto informativo N.º 15 (Rev. 1)*, p. 27, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15rev.1sp.pdf>.

⁶² FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., *La interpretación de las normas internacionales*, Thomson Reuters Aranzadi, 1996.

⁶³ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

⁶⁴ Artículo 40.1 del PIDCP.

⁶⁵ Artículo 3 del Segundo Protocolo Facultativo.

⁶⁶ Artículo 40.2 del PIDCP.

⁶⁷ *Ibid.*, artículo 40.1 a) y b). En su Observación general n.º. 30, el CDH señaló, «según se desprende de sus Informes anuales, que sólo un pequeño número de Estados ha presentado a tiempo sus Informes. La mayor parte de los Informes se ha presentado con un retraso que oscila entre algunos meses y varios años, y algunos Estados partes siguen sin cumplir su compromiso, a pesar de los reiterados recordatorios del CDH». Cfr. NU, doc. CCPR/C/21/Rev.2/Add.12 (18 de septiembre de 2002), *cit.*, p. 2.

⁶⁸ Artículo 66.2 del Reglamento.

⁶⁹ *Ibid.*, artículo 66.4. De hecho, en su 97.º período de sesiones, celebrado en octubre de 2009, el CDH comenzó a examinar el proyecto de directrices revisadas para la presentación de Informes. En este contexto, el CDH decidió adoptar un nuevo procedimiento para la presentación de Informes por el que se remite a los Estados partes una lista de cuestiones (la llamada «lista de cuestiones previa a la presentación de Informes» o «lista previa») y se examinan, en lugar del Informe periódico, las respuestas escritas a esa lista (el denominado «Informe centrado en las respuestas a la lista de cuestiones»). Conforme al nuevo procedimiento, las respuestas de los Estados partes constituyen el Informe a los efectos del artículo 40 del PIDCP. Véase NU, doc. CCPR/C/99/4 (29 de septiembre de 2010): *Informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de Informes: aplicación del nuevo procedimiento facultativo de presentación de Informes (la «lista previa»)*, 8 págs., disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/99/4&Lang=en. Las respuestas de todos los Estados parte a todas las listas de cuestiones del CDH están disponibles en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=22. Véase también NU, doc. CCPR/C/2009/1 (22 de noviembre de 2010): *Directrices para el documento específico relativo al PIDCP que deben presentar los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*, 22 págs., disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f2009%2f1&Lang=es.

⁷⁰ *Ibid.*, artículo 72.2.

⁷¹ Artículo 40.3 del PIDCP.

⁷² Artículo 67.2 del Reglamento.

⁷³ *Ibid.*, artículo 73.1.

⁷⁴ Artículo 40.4 del PIDCP.

⁷⁵ Artículo 74.1 del Reglamento. Todas las Observaciones finales formuladas por el CDH pueden consultarse en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=5.

⁷⁶ Los Informes anuales que el CDH presenta a la Asamblea General se pueden consultar en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=27.

⁷⁷ *Ibid.*, artículo 75. Tanto la documentación general sobre el procedimiento de seguimiento, como el seguimiento realizado a las Observaciones finales formuladas a cada Estado parte, están disponibles en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CCPR&Lang=sp.

⁷⁸ Artículo 41 del PIDCP.

⁷⁹ Artículo 4 del Segundo Protocolo Facultativo.

⁸⁰ Artículo 82 del Reglamento. Esta misma disposición también establece que el CDH no examinará una Comunicación estatal a menos que, por un lado, los dos Estados partes interesados hayan hecho, con arreglo al artículo 41.1 del PIDCP, declaraciones que sean aplicables a la Comunicación; y, por otro lado, que haya expirado el plazo de seis meses establecido en el artículo 41.1 b) del PIDCP.

⁸¹ *Ibid.*, artículo 85.

⁸² Artículo 42 del PIDCP.

⁸³ Artículo 1 del Protocolo Facultativo.

⁸⁴ Artículo 5 del Segundo Protocolo Facultativo.

⁸⁵ Véase el documento Excel titulado *Resumen estadístico de las quejas individuales consideradas por el CDH con arreglo al Protocolo Facultativo del PIDCP*, publicado como enlace electrónico con la denominación «Encuesta estadística sobre las denuncias de particulares» en la página Web del CDH: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIntro.aspx>.

⁸⁶ Véase el enlace electrónico con la denominación «Formulario modelo de denuncias» en la Web del CDH: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>.

⁸⁷ Según se afirma en NU, doc. CCPR/C/GC/33 (25 de junio de 2009): CDH, *Observación general n.º. 33...*, p. 6: «Aunque no es un término que aparezca en el Protocolo Facultativo ni en el PIDCP, el CDH denomina «autor» al individuo que presenta una Comunicación al CDH con arreglo al Protocolo Facultativo. El CDH utiliza el término «Comunicación», que figura en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, en lugar de «denuncia» o «petición», aunque este último término aparece en el organigrama actual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dentro de la cual las Comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo son tramitadas inicialmente por una sección denominada Equipo de Peticiones».

⁸⁸ En concreto, sobre los puntos siguientes: «a) El nombre, la dirección, la fecha de nacimiento y la ocupación del autor, así como un justificante de su identidad; b) El nombre del Estado parte contra el que se dirija la Comunicación; c) El objeto de la Comunicación; d) La disposición o las disposiciones del PIDCP cuya violación se alegue; e) Los hechos en que se base la reclamación y las pruebas que la sustenten; f) Las medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna; g) La medida en que el mismo asunto esté siendo o haya sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales» (art. 90.1 del Reglamento).

⁸⁹ Artículo 94 del Reglamento.

⁹⁰ El CDH no ha dejado de señalar que: «Según la experiencia del CDH, algunos Estados no siempre respetan esa obligación. Al no responder a una Comunicación, o al responder de forma incompleta, el Estado contra el que se presenta la Comunicación se coloca en situación de desventaja, pues el CDH se ve obligado a examinar la Comunicación sin disponer de toda la información relativa a ella. En tales circunstancias, el CDH puede concluir que las alegaciones formuladas

en la Comunicación son verídicas, si resultan corroboradas habida cuenta de todas las circunstancias». NU, doc. CCPR/C/GC/33 (25 de junio de 2009): CDH, *Observación general n.º 33...*, pág. 10.

⁹¹ Artículo 99 del Reglamento. Véase LÓPEZ MARTÍN, A. G., «La reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos: ¿Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos?», *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, 5, 2004, págs. 225-260. De la misma autora, véase también LÓPEZ MARTÍN, A. G., «Los requisitos de admisibilidad de las reclamaciones individuales por violación de derechos humanos. Examen comparativo del sistema del Consejo de Europa y del sistema de Naciones Unidas». En: C. Escobar Hernández (dir.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, vol. 1, Escuela Diplomática, Madrid, 2009, págs. 173-184.

⁹² Artículo 100.1 del Reglamento. Por la vía de la reforma del Reglamento del CDH, ha desaparecido el carácter definitivo de las Decisiones de inadmisibilidad de las Comunicaciones individuales aprobadas por el CDH. El párrafo 2 de este artículo dispone que: «Si el CDH ha declarado inadmisibile una Comunicación en virtud del artículo 5.2 del Protocolo Facultativo, podrá reconsiderar ulteriormente esa Decisión si la persona interesada u otra persona que actúe en su nombre presentan por escrito una petición en la que se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad mencionados en el artículo 5.2».

⁹³ NU, doc. CCPR/C/GC/33 (25 de junio de 2009): CDH, *Observación general n.º 33...*, pág. 11.

⁹⁴ *Ibid.*, págs. 13-15.

⁹⁵ Con bastante retraso, el CDH publica volúmenes en papel en los que se recogen una selección de las Decisiones y Dictámenes del CDH (CCPR/C/OP/1, 2, 3...). Es mucho más práctico e inmediato buscar los pronunciamientos del CDH en la «Base de datos de la jurisprudencia», donde se puede localizar la jurisprudencia de los órganos de control de todos los tratados universales sobre derechos humanos. La «Base de datos de la jurisprudencia» está disponible en: <https://juris.ohchr.org/>.

⁹⁶ Los Informes anuales se pueden consultar en la siguiente dirección de Internet: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=27.

⁹⁷ Véase el enlace «Mandato del Relator Especial» en la Web del CDH: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>.

⁹⁸ Artículo 106 del Reglamento.

⁹⁹ Hasta la fecha, la República Dominicana ha presentado seis Informes periódicos. Véanse NU, doc. CCPR/C/DOM/6 (27 de julio de 2016): CDH, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Sextos Informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2016. República Dominicana*, 40 págs.; y NU, doc. CCPR/C/DOM/CO/6 (27 de noviembre de 2017): CDH, *Observaciones finales sobre el sexto Informe periódico de la República Dominicana*, 8 págs. El texto de todos los documentos

relacionados con los Informes presentados por la República Dominicana se pueden consultar en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=DOM&Lang=EN. La República Dominicana deberá presentar su Séptimo Informe al CDH a más tardar el 10 de noviembre de 2022.

¹⁰⁰ Véase la Comunicación n.º. 188/1984, *Martínez Portorreal c. República Dominicana* (Dictamen adoptado el 5 de noviembre de 1987, en el 31º período de sesiones), 5 págs.

¹⁰¹ Véase la Comunicación n.º. 193/1985, *Pierre Giry c. República Dominicana* (Dictamen adoptado el 20 de julio de 1990, en el 39º período de sesiones), 4 págs.

¹⁰² Véase NU, doc. CCPR/C/51/D/499/1991 (10 de agosto de 1994): Comunicación n.º. 449/1991, *Barbarín Mojica c. República Dominicana* (Dictamen adoptado el 15 de julio de 1994, en su 51º período de sesiones), 6 págs. En su párrafo 5.2, el CDH afirmó que: «El CDH observa con pesar y preocupación que el Estado parte no ha cooperado ni en relación con la admisibilidad ni con el fondo de la cuestión. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del Reglamento que un Estado parte debe investigar a fondo, de buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias de violaciones del PIDCP que se hagan contra él, y que debe transmitir al CDH toda la información de que disponga. El Estado parte no ha cumplido estas obligaciones. Por lo tanto, debe prestarse debido crédito a las denuncias del autor en la medida en que han sido fundamentadas».

Bibliografía

BONET PÉREZ, J., «Las situaciones de crisis y el Derecho internacional de los derechos humanos», en: J. Bonet Pérez; J. Saura Estapà (eds.), *El Derecho internacional de los derechos humanos en períodos de crisis. Estudio desde la perspectiva de su aplicabilidad*, Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 7-30; BOU FRANCH, V., «Los límites jurídicos a la concesión de amnistías», *Revista Boliviana de Derecho*, 29, 2020; BOU FRANCH, V.; CASTILLO DAUDÍ, M., *Derecho internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 623 págs.; CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho internacional contemporáneo*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2001; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., *La interpretación de las normas internacionales*, Thomson Reuters Aranzadi, 1996; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4ª ed., Dilex, Madrid, 2011, 892 págs.; INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS, *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su cincuenta aniversario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, 496 págs.; LÓPEZ MARTÍN, A. G., «La reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos

humanos: ¿Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos?», *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, 5, 2004, págs. 225-260; LÓPEZ MARTÍN, A. G., «Los requisitos de admisibilidad de las reclamaciones individuales por violación de derechos humanos. Examen comparativo del sistema del Consejo de Europa y del sistema de Naciones Unidas». En: C. Escobar Hernández (dir.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, vol. 1, Escuela Diplomática, Madrid, 2009, págs. 173-184; RUILOBA ALVARIÑO, J., «El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966», en: Carlos Fernández de Casadevante Romaní (dir.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4^a ed., Dilex, Madrid, 2011, pp. 128-129; VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002.

